

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2002

relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles rubricado el 12 de noviembre de 2001

(2002/72/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Memorándum de Acuerdo sobre comercio de productos textiles con la República Árabe de Egipto.
- (2) El Memorándum de Acuerdo se rubricó el 12 de noviembre de 2001.
- (3) Sin perjuicio de su celebración en una fecha ulterior, procede firmar el Memorándum de Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.
- (4) Conviene aplicar el Memorándum con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002 hasta tanto finalicen los procedimientos necesarios para su celebración oficial, a condición de que haya reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad la firma del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles, a

reserva de una Decisión del Consejo sobre la celebración de dicho Memorándum.

El texto del Memorándum se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

A reserva de su ulterior celebración, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Memorándum de Acuerdo en nombre de la Comunidad

Artículo 3

A condición de que haya reciprocidad, el Memorándum de Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002, hasta tanto finalicen los procedimientos necesarios para su celebración.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

MEMORÁNDUM DE ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles**

La Comunidad Europea (denominada en lo sucesivo Comunidad) y la República Árabe de Egipto acordaron el 12 de noviembre de 2001 que era necesario renovar por dos años el sistema de cooperación administrativa sobre productos textiles vigente, establecido y rubricado mediante un Memorándum de Acuerdo en Ginebra, el 26 de noviembre de 1993, y modificado por última vez mediante el Canje de Notas rubricado el 13 de octubre de 1995 y un Memorándum de Acuerdo de 6 de noviembre de 1999 y 9 de diciembre de 1999.

Ambas Partes confirman estar dispuestas a buscar soluciones aceptables para cualquier problema que pueda surgir y evitar así recurrir a medidas que pudieran ser perjudiciales para sus respectivos intereses.

Con este talante de cooperación, ambas Partes convienen en que el comercio de productos textiles entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto se basará en las siguientes disposiciones:

- 1) La Comunidad se comprometerá a no aplicar medidas de salvaguardia previstas en el artículo 34 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto, siempre que las importaciones de productos que figuran en la lista del anexo I no superen los niveles indicados en dicho anexo.
- 2) El sistema de cooperación administrativa acordado en las negociaciones y recogido en el anexo II se aplicará a los productos incluidos en el Memorándum de Acuerdo.
- 3) La Comunidad se compromete a no añadir a los niveles acordados importaciones destinadas a perfeccionamiento activo o reexportación.
- 4) Las autoridades egipcias se comprometen a organizar sus exportaciones de los productos contemplados en el anexo I de forma que no se sobrepasen los niveles acordados en dicho anexo.
- 5) Las Partes cooperarán para evitar cambios repentinos y perjudiciales en las corrientes tradicionales de intercambios que den como resultado una concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.
- 6) Egipto se esforzará por no privar a determinadas regiones de la Comunidad que tienen desde hace tiempo participaciones relativamente pequeñas en las cuotas comunitarias de aquellas importaciones que sirven de insumos para su industria de transformación.
- 7) Las autoridades egipcias podrán acogerse, en la gestión de sus exportaciones, a las cláusulas de flexibilidad que figuran en el anexo III.
- 8) Las Partes cooperarán estrechamente para evitar e investigar la elusión de las disposiciones del Memorándum de Acuerdo y adoptar las medidas jurídicas o administrativas adecuadas.
- 9) A petición de cualquiera de las Partes, se podrán celebrar consultas para examinar problemas específicos en el ámbito del presente Memorándum de Acuerdo. Las consultas se celebrarán dentro de un plazo máximo de 10 días laborables a partir de la solicitud de cualquiera de las Partes.

El presente régimen entrará en vigor el 1 de enero de 2002 y durará hasta el 31 de diciembre de 2003.

Firmado en ... el ...

Por la Comunidad Europea

Por la República Árabe de Egipto

ANEXO I

Categoría	Código NC 2001	Descripción de la mercancía	Unidad	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
				2002	2003
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	64 860	67 130
	5204 19 00				
	5205 11 00				
	5205 12 00				
	5205 13 00				
	5205 14 00				
	5205 15 10				
	5205 15 90				
	5205 21 00				
	5205 22 00				
	5205 23 00				
	5205 24 00				
	5205 26 00				
	5205 27 00				
	5205 28 00				
	5205 31 00				
	5205 32 00				
	5205 33 00				
	5205 34 00				
	5205 35 00				
	5205 41 00				
	5205 42 00				
	5205 43 00				
	5205 44 00				
	5205 46 00				
	5205 47 00				
	5205 48 00				
	5206 11 00				
	5206 12 00				
	5206 13 00				
	5206 14 00				
	5206 15 10				
	5206 15 90				
	5206 21 00				
	5206 22 00				
	5206 23 00				
	5206 24 00				
	5206 25 10				
	5206 25 90				
	5206 31 00				
	5206 32 00				
	5206 33 00				
	5206 34 00				
	5206 35 00				
	5206 41 00				
	5206 42 00				
	5206 43 00				
5206 44 00					
5206 45 00					
	ex 5604 90 00				
2	5208 11 10	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas	22 950	23 753
	5208 11 90				
	5208 12 16				
	5208 12 19				
	5208 12 96				
5208 12 99					

Categoría	Código NC 2001	Descripción de la mercancía	Unidad	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
				2002	2003
2 (continuación)	5208 13 00				
	5208 19 00				
	5208 21 10				
	5208 21 90				
	5208 22 16				
	5208 22 19				
	5208 22 96				
	5208 22 99				
	5208 23 00				
	5208 29 00				
	5208 31 00				
	5208 32 16				
	5208 32 19				
	5208 32 96				
	5208 32 99				
	5208 33 00				
	5208 39 00				
	5208 41 00				
	5208 42 00				
	5208 43 00				
	5208 49 00				
	5208 51 00				
	5208 52 10				
	5208 52 90				
	5208 53 00				
	5208 59 00				
	5209 11 00				
	5209 12 00				
	5209 19 00				
	5209 21 00				
	5209 22 00				
	5209 29 00				
	5209 31 00				
	5209 32 00				
	5209 39 00				
	5209 41 00				
	5209 42 00				
	5209 43 00				
	5209 49 10				
	5209 49 90				
	5209 51 00				
	5209 52 00				
	5209 59 00				
	5210 11 10				
	5210 11 90				
	5210 12 00				
	5210 19 00				
	5210 21 10				
	5210 21 90				
	5210 22 00				
5210 29 00					
5210 31 10					
5210 31 90					
5210 32 00					
5210 39 00					
5210 41 00					
5210 42 00					
5210 49 00					
5210 51 00					
5210 52 00					
5210 59 00					

Categoría	Código NC 2001	Descripción de la mercancía	Unidad	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
				2002	2003
2 (continuación)	5211 11 00				
	5211 12 00				
	5211 19 00				
	5211 21 00				
	5211 22 00				
	5211 29 00				
	5211 31 00				
	5211 32 00				
	5211 39 00				
	5211 41 00				
	5211 42 00				
	5211 43 00				
	5211 49 10				
	5211 49 90				
	5211 51 00				
	5211 52 00				
	5211 59 00				
	5212 11 10				
	5212 11 90				
	5212 12 10				
	5212 12 90				
	5212 13 10				
	5212 13 90				
	5212 14 10				
	5212 14 90				
	5212 15 10				
	5212 15 90				
	5212 21 10				
	5212 21 90				
	5212 22 10				
	5212 22 90				
	5212 23 10				
	5212 23 90				
	5212 24 10				
5212 24 90					
5212 25 10					
5212 25 90					
ex 5811 00 00					
ex 6308 00 00					
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis <i>T-shirts</i> , prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	1 000 unidades	Cooperación administrativa	
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Toneladas	Cooperación administrativa	

ANEXO II

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

El sistema de cooperación administrativa que deberán aplicar la Comunidad y la República Árabe de Egipto en su comercio de productos textiles será el siguiente:

1) Las autoridades egipcias («Cotton Textile Consolidation Fund») expedirán un documento de exportación para cada envío de productos enumerados en el anexo I del Memorándum de Acuerdo. El documento de exportación corresponderá al modelo que se facilita en el anexo IV del presente Memorándum.

a) En el caso de los productos para los que se han fijado determinados niveles y que están destinados a ser despachados a libre práctica en la Comunidad sólo se expedirán licencias de exportación hasta los niveles comunitarios fijados. En cada licencia se certificará, en particular, que la cantidad en cuestión se ha imputado al nivel correspondiente a la categoría de producto de que se trate. En cuanto a los productos para los que no se hayan fijado niveles, las licencias de exportación se expedirán sin restricción alguna pero se anotarán las cantidades que se expiden.

En los casos en que los documentos de exportación se hayan cancelado, las autoridades egipcias informarán de ello inmediatamente a la Comisión de las Comunidades Europeas y facilitarán toda la información necesaria para evitar que la cantidad correspondiente se impute al límite de que se trate.

b) La fecha real del envío determinará el año de cuota al que se imputarán las mercancías. A tal fin, se considerará fehaciente la fecha que aparezca en el conocimiento de embarque o cualquier otro documento equivalente.

2) Las autoridades de los Estados miembros expedirán automáticamente documentos o autorizaciones de importación dentro del plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud, siempre que ésta vaya acompañada del documento de exportación a que se hace referencia en el punto 1.

3) Para facilitar este sistema de cooperación:

- las Partes intercambiarán estadísticas sobre las importaciones y exportaciones reales así como los documentos de importación y exportación expedidos durante cada año natural,
- además, las Partes intercambiarán trimestralmente estadísticas acumulativas. Esos datos se comunicarán a la otra Parte antes de que termine el tercer mes siguiente a cada trimestre.

4) La clasificación de los productos que se mencionan en el anexo I se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo, la «Nomenclatura Combinada») y cualquier modificación de la misma.

Ninguna decisión relativa a la clasificación de los productos ni ninguna modificación de la nomenclatura combinada referentes a la categoría de productos en cuestión tendrá por efecto reducir los niveles acordados.

ANEXO III

FLEXIBILIDADES

La flexibilidad será la siguiente:

- 1) Las autoridades egipcias podrán transferir los niveles no utilizados del año anterior hasta un máximo del 10 % de los niveles del año en curso.
- 2) Se podrán utilizar anticipadamente los niveles acordados para el año siguiente hasta un máximo del 10 % de los niveles del año en curso.
- 3) Se autoriza la transferencia entre la categoría 1 y la categoría 2 dentro del límite del 7,5 % de la cifra acordada inicialmente para la categoría a la que se realiza la transferencia.

ANEXO IV

Modelo de licencia de exportación referido en el párrafo 1 del anexo II

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2. N°	
	3. Quota year Année contingentaire	4. Category number Numéro de catégorie	
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products) <hr/> LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9. Supplementary details Données supplémentaires		
10. Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11. Quantity (1) Quantité (1)	12. FOB value (2) Valeur fob (2)
13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.			
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At/À, on/le (Signature) (Stamp/Cachet)	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Acta acordada

Con respecto a la gestión de los niveles por debajo de los cuales la Comunidad se compromete a no aplicar medidas de salvaguardia previstas en el artículo 34 del Acuerdo de cooperación, la República Árabe de Egipto manifiesta claramente su intención de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las exportaciones egipcias de productos enumerados en el anexo I no superen los niveles acordados por la Comunidad, tal como se establece en las disposiciones de flexibilidad del propio Memorándum de Acuerdo.

El Gobierno de Egipto toma nota asimismo de que la Comunidad tiene intención de reanudar el régimen comercial normal lo antes posible. A este respecto, recuerda que el sistema por el que se rige el acceso a la Comunidad de los productos de algodón originarios de Egipto es un sistema de entrada libre sin restricciones cuantitativas ni medidas equivalentes.

Firmado en ..., el ...

Por la Comunidad Europea

Por la República Árabe de Egipto

Acta acordada

En caso de que la Comunidad y la República Árabe de Egipto celebren el Acuerdo de asociación, el memorándum de acuerdo sobre productos textiles que surja de estas negociaciones el 12 de noviembre de 2001 adoptará la forma prevista por las disposiciones del Acuerdo y de las declaraciones conjuntas anejas.

Firmado en ..., el ...

Por la Comunidad Europea

Por la República Árabe de Egipto